

BOLETÍN

PRIMER DIGESTO DE DERECHO ECLESIASTICO ARGENTINO

Jerónimo BORRERO ARIAS
Universidad de Sevilla

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LAS FUENTES DEL DERECHO ECLESIASTICO ARGENTINO.—III. VALORACIÓN CRÍTICA.

I. INTRODUCCIÓN

No cabe duda de que los inicios del tercer milenio constituyen una fecha importante en la historia del Derecho Eclesiástico de la República Argentina. La aparición del primer «Digesto»* de fuentes relativas al fenómeno religioso pone broche de oro a la laboriosa tarea llevada a cabo por los abogados Luis María De Ruschi y Octavio Lo Prete, bajo la dirección del Jefe de Gabinete de la Secretaría de Culto, Juan Gregorio Navarro Floria. A este fin, el Secretario de Culto de la nación, doctor Norberto Padilla, manifiesta en la Presentación de esta obra, que no es sino motivo de orgullo para él, el hecho de que los autores constituyan parte integrante del equipo de este organismo que, desde hace un siglo, salvo un

* *Digesto de Derecho Eclesiástico Argentino*, Secretaría de Culto. Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. República Argentina. Buenos Aires, 2001, 493 pp.

Nota. La pretensión de este artículo no es otra que realizar un análisis descriptivo de las fuentes del Derecho Eclesiástico Argentino recopiladas en el primer «Digesto» que sobre el fenómeno religioso se ha publicado en este país. De ahí que, por exceder de los límites del trabajo, se haya renunciado a la información que pudiera suministrar el Derecho Comparado, como sería el caso, particularmente, de los ordenamientos español o italiano. Sin embargo, en ocasiones, para ilustrar determinados puntos que pudieran resultar de mayor interés, se acude a la doctrina, sobre todo a autores argentinos, alguno de los cuales ha tenido mucho que ver en la elaboración de este repertorio legislativo.

muy breve período, forma parte de la Cancillería argentina y tiene la responsabilidad fundamental de cuidar de las armónicas relaciones entre el Estado Nacional y la Iglesia Católica y demás confesiones, atender al sostenimiento de aquélla y promover la libertad religiosa de todos los ciudadanos¹.

En la medida en que el ordenamiento jurídico argentino está provisto de la nota o característica de la plenitud (en cuanto que es susceptible de regular cualquier materia jurídicamente relevante), está capacitado para dar respuesta a todo tipo de fenómeno social, incluso el religioso, que exija una reglamentación jurídica. Y esto es lo que viene sucediendo en los ordenamientos estatales. Y el argentino no podía ser menos. Con todo, conviene advertir, como así se hace en la *Introducción* de este repertorio, que no se debe confundir el denominado «Derecho Eclesiástico», disciplina incipiente en el Derecho argentino y que realmente constituye el objeto de este Digesto, con el «Derecho Canónico» o con el «Derecho Público Eclesiástico». Es bien sabido que de estos dos últimos, el primero es el ordenamiento jurídico de la Iglesia Católica y el segundo se ocupa de las relaciones entre la misma y los Estados desde una perspectiva eclesial. Por contra, el «Derecho Eclesiástico» tiene por objeto el estudio de las normas estatales relativas al fenómeno religioso en general. En este sentido, la materia en cuestión no sólo se ciñe a las relaciones del Estado Nacional con la Iglesia Católica (que goza en la Argentina de un *status* especial en virtud de normas constitucionales e internacionales y de evidentes razones sociológicas e históricas), sino que también incluye las llevadas a cabo con las iglesias y confesiones acatólicas y, en general, la tutela y ejercicio de la libertad religiosa, tanto de los individuos como de los grupos religiosos².

Este «Digesto» pretende llenar un vacío de varias décadas. Nótese que sólo se conocen tres trabajos (dos de ellos de alcance privado) que se hayan ocupado del Derecho Eclesiástico en Argentina. *El Digesto de Goyena*, publicado en 1880, versaba sobre materias que, aunque cercanas al objeto formal de esta disciplina, eran originarias de otra ciencia³. En este orden de cosas, ya en el año 1987 algún autor⁴ hacía notar que en este país el Derecho Eclesiástico «se encuentra disperso en una extensa cantidad de normas dentro de las más diversas ramas del ordenamiento jurídico, comenzando por la Constitución nacional. Esta misma profusión y dispersión, es decir, la carencia en definitiva de un cuerpo normativo

¹ Vid. p. 9.

² Vid. pp. 11-12.

³ Vid. p. 11.

⁴ Cfr. BOSCA, R., «El Derecho Eclesiástico en la Argentina: reseña legislativa y jurisprudencial», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* (en lo sucesivo *ADEE*), III (1987), p. 461. Una visión actualizada del Derecho Eclesiástico Argentino puede encontrarse en el reciente y enjundioso artículo de NAVARRO FLORÍA, J. N., «Panorama del Derecho Eclesiástico Argentino», en *ADEE*, XVII (2001), pp. 101-119.

claramente diferenciado del resto, torna harto dificultosa la tarea de averiguación de cuáles de ellas se encuentran vigentes y cuáles revisten un significado meramente histórico». Sin duda alguna, esta circunstancia ha sido superada con la aparición de tan laboriosa y estructurada compilación que agrupa toda la normativa relacionada con el factor religioso. Precisamente, el cuerpo de este «Digesto» lo componen los artículos pertinentes de la Constitución nacional, Instrumentos internacionales, con y sin jerarquía constitucional, Leyes, Decretos, Resoluciones, Acordadas y Disposiciones de diferentes jurisdicciones y organismos de la Administración Central. En ocasiones, para una mejor comprensión de la norma, se ha optado por transcribir íntegramente sus Considerandos. Asimismo, se incluyen disposiciones legales que propiamente no pertenecen al Derecho Eclesiástico pero que, de alguna manera, tienen vinculación con la materia, sea por reenvío o por su aplicación. Por lo demás, como quiera que la República Argentina es un país federal, se entiende que haya concurrencia en ciertas cuestiones entre la nación y las provincias. A este fin, es deseo de los autores de este trabajo elaborar en un futuro no muy lejano la compilación de las constituciones, leyes y demás normas provinciales sobre el fenómeno social religioso⁵.

II. LAS FUENTES DEL DERECHO ECLESIASTICO ARGENTINO

Atendiendo a la especialidad de la materia, este primer *Digesto de Derecho Eclesiástico Argentino* se estructura formalmente en diecisiete capítulos:

«CONSTITUCIÓN NACIONAL» (pp. 67-72). La atención que la Carta Magna presta al elemento religioso se traduce en unos principios informadores que son desarrollados por disposiciones de diverso rango, que se ocupan de cuestiones de muy diferente naturaleza y que fielmente se recogen en el capítulo 1 de este compendio. Constituye, por lo demás, la principal fuente unilateral del Derecho Eclesiástico. Así se comprende, como ha escrito algún autor⁶, que las normas fundamentales de esta disciplina, es decir, aquéllas de las que pueden desprenderse los principios estructurantes de mayor rango jurídico, se encuentran formuladas en la Constitución Nacional, que fue sancionada en 1853⁷ sobre el modelo de la de Estados Unidos y que recoge en su texto, entre otras, las orientaciones de: a) el separatismo laicista: el Estado argentino no se declara católico ni consagra ofi-

⁵ Vid. p. 12.

⁶ BOSCA, R., «El Derecho Eclesiástico...», cit., pp. 462-463.

⁷ La Constitución Nacional fue sancionada el 1.º de mayo de 1853 y jurada el 9 de julio del mismo año. La necesidad de su última reforma fue declarada por Ley núm. 24.309 del 29 de diciembre de 1993 (BO 31/12/93). Se sanciona el 22 de agosto de 1994 y se publica el día siguiente en el Boletín Oficial.

cialmente otra confesión. Sin embargo, otorga al catolicismo un *status* preferente que es interpretado como consecuencia de un reconocimiento sociológico por su arraigo en la población o, incluso, como una consideración del mismo en cuanto religión verdadera; *b*) el sostenimiento del culto católico por parte del Gobierno federal (art. 2.^o). Entre los diferentes artículos de la Constitución citados en este capítulo, llama poderosamente la atención que mantenga todavía su vigencia el que hace referencia a la prohibición a los eclesiásticos regulares de ser miembros del Congreso (art. 73.^o)⁸. Por otra parte, es de agradecer que se inserten en nota los artículos suprimidos o reformados por la Convención Constituyente de 1994 (catolicidad del presidente y vicepresidente de la Nación; conversión de los indios al catolicismo; admisión por el Congreso de nuevas órdenes religiosas; derecho de patronato)⁹.

«NORMAS INTERNACIONALES CON JERARQUÍA CONSTITUCIONAL» (pp. 73-84). Este capítulo 2 transcribe ocho de las diez normas internacionales que contempla el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. Se trata de diversos documentos concernientes a derechos humanos que, fundamentalmente, protegen los derechos de la libertad religiosa, de conciencia y de pensamiento, consagran el principio de no discriminación y condenan cualquier clase de intolerancia en materia religiosa¹⁰.

⁸ Entiende, en buena lógica, NAVARRO FLORÍA, J. G., «Panorama...», cit., p. 102, nota 3, que esta norma infeliz subsiste por olvido del legislador y es reproducida y muchas veces ampliada por varias Constituciones Provinciales. Concretamente, la de la provincia de Santiago del Estero la ha extendido a todos los sacerdotes, incluso seculares. El mismo autor, «Iglesia, Estado y libertad religiosa en la Constitución reformada de la República Argentina», en *ADEE*, XII (1996), pp. 556-557, habla de «claro anacronismo, debido a la desprolijidad en el trámite reformador» y que debe interpretarse con carácter absolutamente restrictivo o por tácitamente derogada.

⁹ Ha escrito NAVARRO FLORÍA, J. G., «Panorama...», cit., p. 101, que la Constitución «sufrió en 1994 su reforma más profunda desde que su texto quedó definitivamente plasmado en 1860. Dicho esto si se excluye la reforma de 1949, que sustituyó a la vieja Constitución de cuño liberal por otra de cuño "social", inspirada por el peronismo, aunque el principal motivo de la reforma fue introducir la reelección presidencial en beneficio del general Perón. Esa reforma, de cuestionada legalidad constitucional, fue abrogada en 1956. Sugestivamente, la reforma de 1994 —ésta de incuestionable legalidad formal— también tuvo por objetivo principal permitir la reelección de otro presidente peronista».

¹⁰ Los textos que se transcriben en este capítulo 2 son los siguientes: Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (2 de mayo de 1948); Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948); Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (9 de diciembre de 1948); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (21 de diciembre de 1965); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (16 de diciembre de 1966); Convención Americana sobre Derechos Humanos (22 de noviembre de 1969); Convención sobre los Derechos del Niño (20 de noviembre de 1989).

«OTRAS NORMAS INTERNACIONALES» (pp. 85-134). Un total de treinta y ocho documentos, entre Tratados bilaterales (3), Convenios multilaterales (20) y Declaraciones (15), integran este capítulo 3, el de mayor extensión de la obra. Los textos de carácter bilateral y multilateral formulan normas protectoras de la libertad religiosa, de pensamiento y de conciencia. Existen otros documentos que tienen que ver con el principio de no discriminación y sancionan la intolerancia y persecución por motivos religiosos.

a) Dentro de los documentos bilaterales, destaca por su significado el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación con Inglaterra, de 2 de febrero de 1825, pues es el primer instrumento jurídico internacional acordado por la República Argentina en el que se incluyen normas relativas al fenómeno religioso. En concreto, las Provincias Unidas del Río de la Plata reconocen la libertad de conciencia y culto en el territorio nacional. Ya se comprende que Juan Goyena, en su *Digesto Eclesiástico Argentino* expresara que «Éste es el texto general sobre creencias religiosas, de todos los tratados de este género celebrados entre la República Argentina y las naciones extranjeras»¹¹.

También se incorporan, a modo de ejemplo, los artículos pertinentes de los Tratados de Amistad celebrados con los Estados Unidos de América (1853) y con Prusia y países del Zollverein (1857).

b) Cuando los autores de este Código seleccionan los Convenios multilaterales¹², ofrecen ciertos detalles didácticos sobre los diferentes textos indicando en cada caso la situación del país en relación con el acuerdo. En este sentido, distinguen entre los conceptos de «signatario», «ratificante» y «adherente». El primero significa que si bien un Estado ha firmado el instrumento, no es parte del mismo al no haber cumplido con el acto internacional formal de manifestación de su voluntad de quedar vinculado por el tratado. El segundo se refiere a que el Estado es parte del pacto por haber depositado el instrumento de ratificación a través del cual manifiesta su intención de obligarse plenamente por el mismo. La ratificación presupone la firma del documento. «Adherente» viene a expresar que el Estado forma parte del convenio por haber depositado el instrumento de adhesión, mediante el cual muestra su deseo de obligarse plenamente por el tratado¹³.

¹¹ Cfr. p. 87 del *Digesto de Derecho Eclesiástico* que se comenta.

¹² Los textos que se catalogan obedecen a materias muy dispares: trato debido a prisioneros de guerra; protección a personas en tiempo de guerra; estatuto de refugiados y apátridas; tráfico ilícito de bienes culturales; abolición de la esclavitud y trata de esclavos; abolición del trabajo forzoso; discriminación en materia de empleo, ocupación y enseñanza; consentimiento para el matrimonio, edad mínima para contraer, etc.

¹³ *Vid.* p. 13.

c) Las Declaraciones¹⁴ emanadas de organismos o encuentros internacionales que recoge este compendio constituyen, en muchos casos, verdaderos tratados, fuentes de derechos y obligaciones. Hay otros supuestos, en especial las Declaraciones provenientes de la Asamblea General de las Naciones Unidas u otros foros internacionales, que no dejan de ser más que recomendaciones para que los Estados se acomoden a ellas. Con todo, suponen obligaciones de carácter político-moral difícilmente eludibles, aunque no sean propiamente instrumentos jurídicamente vinculantes¹⁵.

«SANTA SEDE» (pp. 135-150). Este capítulo 4 hace acopio de una serie de documentos sobre cuestiones de sumo interés que tienen como denominador común la personalidad internacional de la Santa Sede:

1. «Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina», de 10 de octubre de 1966. Papel predominante juega este tratado que contempla a lo largo de su articulado diversas materias, aunque es fiel a la tónica que parece observarse en lo últimos años, según la cual el tratamiento unitario de distintas disciplinas (matrimonio, educación, patronato...) se sustituye por instrumentos que establecen acuerdos parciales. No se puede hablar, pues, de un concordato en sentido estricto en cuanto carece de la generalidad de materia, pero reviste validez constitucional¹⁶. Entre otros asuntos, el Estado reconoce y garantiza a la Iglesia el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia para la realización de sus fines específicos (art. 1.º)¹⁷. La Santa Sede podrá erigir, modificar

¹⁴ El objeto sobre el que versan es también muy heterogéneo. Por ejemplo: derechos del niño; concesión de independencia a países y pueblos coloniales; eliminación de todas las formas de discriminación racial; asilo territorial; utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad; derechos de los impedidos; raza y prejuicios raciales; eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la Religión o en las convicciones; derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.

¹⁵ *Vid.* p. 14.

¹⁶ *Vid.* BOSCA, R., «El Derecho Eclesiástico...», cit., p. 464; NAVARRO FLORIA, J. G., «Panorama...», cit., p. 105. Es preciso resaltar –tal como se recoge en el *Digesto* en Nota complementaria a este Acuerdo– que el Papa Pablo VI, en Alocución al Sacro Colegio y a la Prelatura Romana, el 23 de diciembre de 1966, manifestó que «Nos es grato señalar que el Acuerdo de Buenos Aires es el primer fruto, en el campo de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, del Concilio Euménico Vaticano II».

¹⁷ Este artículo, «que pareció una mera declaración general a los primeros comentaristas, ha devenido particularmente importante a partir de algunas decisiones de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, en el año 1991, en la causa “Lastra c. Obispado de Venado Tuerto” (CS, 22-10-91, “Lastra c. Obispado de Venado Tuerto” (ED 145-495), dijo la Corte que “tal reconocimiento de jurisdicción implica la más plena referencia al ordenamiento jurídico canónico para regir los bienes de la Iglesia destinados a la consecución de

o suprimir las circunscripciones eclesiásticas previa comunicación al Gobierno de sus intenciones y proyectos por si éste desea hacer observaciones (art. 2.º).

Mención especial merece la cuestión del derecho de patronato, toda vez que el presente Acuerdo establece las nuevas bases sobre las que han de sustentarse las relaciones Iglesia-Estado en materia de nombramiento de arzobispos y obispos¹⁸. Recuérdese que el Concilio Vaticano II fue muy explícito y concluyente cuando declara que el derecho de nombrar obispos pertenece propia y exclusivamente a la autoridad eclesiástica. Desea que en adelante no se conceda a los Estados este privilegio y a aquellas autoridades civiles que en su momento gozaran del mismo, por convenio o por costumbre, les pide cortésmente que, previo acuerdo con la Sede Apostólica, renuncien espontáneamente a ellos¹⁹. Haciéndose eco de este deseo, Estado e Iglesia convienen que el nombramiento de arzobispos y obispos sea de competencia de la Santa Sede. Antes de proceder a su designación ésta comunicará al Gobierno el nombre de la persona elegida por si existen objeciones de carácter político general en contra de la misma. El Gobierno contestará dentro de los treinta días. Transcurrido dicho término, el silencio habrá de interpretarse en el sentido de que no tiene objeciones que oponer al nombramiento (art. 3.º).

2. Primer «Acuerdo con la Santa Sede sobre Jurisdicción Castrense y Asistencia Religiosa a las Fuerzas Armadas», suscrito el 28 de junio de 1957 y modificado el 21 de abril de 1992 para adaptarse a la nueva legislación canónica. Este régimen especial del vicariato castrense tiene una tradición multiseccular, según la cual se atienden las unidades militares por medio de un servicio espiritual ofrecido por la Iglesia Católica²⁰. El Acuerdo de 1966 remite expresamente al de 1957 en todo lo concerniente al vicariato castrense que, tras la reforma arriba aludida, se denominará en lo sucesivo «Obispado Castrense de la República Argentina», con carácter de Ordinariato, jurídicamente equiparado a Diócesis²¹. Para

sus fines [...]». Posteriormente, en un conflicto suscitado entre un clérigo y su obispo por cuestiones vinculadas al celibato sacerdotal, se aplicó la misma doctrina para sostener la incompetencia de los tribunales estatales y la sujeción del caso a la jurisdicción eclesiástica exclusiva (CS, 26-6-92, “Rybar c. García”, ED 148-517; y antes Suprema Corte de Buenos Aires, “Rybar c. García”, ED 135-755). A partir de tales fallos, en sede administrativa se hizo aplicación del principio de la “más plena referencia al ordenamiento jurídico canónico” en otros casos, tales como el reconocimiento de personas jurídicas eclesiásticas. Así, expresamente, en el Decreto 2245/1992 (BO 3/12/92), que reconoce la personalidad jurídica pública de la región Argentina de la Prelatura de la Santa Cruz y Opus Dei» (cfr. NAVARRO FLORIA, J. G., «Panorama...», cit., p. 104).

¹⁸ Vid., por ejemplo, LAFUENTE, R., *Patronato y Concordato en la Argentina*, Buenos Aires 1957.

¹⁹ Decreto *Christus Dominus*, número 20.

²⁰ Entre otros, vid. BOSCA, R., «El Derecho Eclesiástico...», cit., p. 470.

²¹ Como se indica en el «Intercambio de Notas», de 21 de abril de 1992, la referencia hecha en el Acuerdo de 1957 a la Instrucción *De Vicariis Castrensibus*, de 23 de abril

los miembros de las confesiones religiosas minoritarias no hay previsiones legales de capellanías u otra modalidad de atención especial. Precisamente, la notable reducción del número de efectivos de las fuerzas armadas, así como su amplia inserción actual en la sociedad civil, han contribuido a soslayar las solicitudes en este punto²².

3. Este capítulo también se ocupa de la normativa sobre el rango de embajada de la legación argentina ante la Santa Sede²³ y de la supresión de visado para los titulares de pasaportes diplomáticos de la misma²⁴.

«DERECHO PRIVADO» (pp. 151-190). Por razones de metodología científica y de orden práctico, este capítulo queda estructurado en cinco secciones:

a) *Normas generales*: Se mencionan algunos artículos del Código Civil sobre aplicación de las leyes extranjeras, domicilio legal, etc.

b) *Personalidad jurídica*: Aquí convergen los artículos del citado Código relativos a la Iglesia Católica y a las demás asociaciones religiosas. Concretamente, en el Código de Vélez Sarsfield tenía la Iglesia la condición de persona jurídica de existencia necesaria, pero tras la reforma de aquél, de 22 de abril de 1968, se considera persona jurídica de carácter público (art. 33). El proyecto de nuevo Código, de avanzada gestación en el Congreso Nacional, mantiene en este extremo el mismo tratamiento para la Iglesia²⁵.

Por otra parte, a los efectos de actuación en el país de las iglesias y comunidades religiosas distintas de la católica, la llamada «Ley de Cultos» exige como requisito previo la inscripción en el Registro Nacional del mismo nombre²⁶. Hace más de diez años —ha escrito J. G. NAVARRO FLORIA— que se viene discutiendo en la Argentina una puesta al día de la normativa de estas minorías religiosas. Son varios los proyectos de ley presentados en el Congreso con la finalidad de dar un marco amplio y moderno a las confesiones religiosas y llamados a ser aplicables al menos en parte a la Iglesia Católica. Un primer proyecto, de 1992, tras amplia

de 1951, debe considerarse hecha a la Constitución Apostólica *Spirituali Militum Curae*, de 21 de abril de 1986. En esta materia puede verse, por ejemplo, PADILLA, N., y NAVARRO FLORIA, J. G., *Asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas*, Buenos Aires, Ministerio de Relaciones, Comercio Internacional y Culto, 1997.

²² NAVARRO FLORIA, J. G., «Panorama...», cit., p. 116.

²³ Ley núm. 11.405, de 30 de septiembre de 1927.

²⁴ Decreto número 1.088, de 11 de junio de 1990.

²⁵ NAVARRO FLORIA, J. G., «Panorama...», cit., p. 107, que remite a su artículo «El Derecho Eclesiástico en el proyecto de nuevo Código Civil», en *El Derecho* 21.2.2000.

²⁶ Además de esta Ley, de 10 de febrero de 1978, se recogen una serie de Decretos, vigentes uno (el Reglamento de la Ley, acompañado de una Nota en la que se incluye una Resolución sobre suspensión de inscripciones en el Registro Nacional de Cultos) y no vigentes, otros, que son de utilidad en cuanto constituyen los antecedentes remotos de la ley.

consulta con dichas confesiones, fue aprobado por unanimidad en el Senado, pero no llegó a tratarse en la Cámara de Diputados debido a la inminencia de la reforma constitucional. Más tarde, y sobre la base de aquel proyecto, hubo otras propuestas por diputados de distintos partidos, aunque ninguno ha llegado a ser aprobado²⁷. Acaso las razones haya que buscarlas, de una parte, en el hecho de que sectores más conservadores de la Iglesia Católica temen que una nueva legislación sea demasiado favorable a estas minorías religiosas y a las «sectas». No obstante, la Conferencia Episcopal, formalmente, al ser consultada se mostró partidaria de la reforma; de otra parte, ciertos grupos minoritarios, particularmente evangélicos, han aprovechado la discusión para presentar reivindicaciones excesivas, en el sentido de pretender una equiparación absoluta, pese a las notorias diferencias de hecho, con la confesión mayoritaria. Así las cosas, lo cierto es que en las discusiones se ha logrado un consenso razonablemente amplio, que augura avances importantes en el futuro²⁸.

Por último, alude también el Digesto a la Ley de Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, de 5 de abril de 1995, que constituye una novedad al reconocer la personalidad civil de estas instituciones²⁹ de la Iglesia Católica por la mera inscripción en un registro especial de la Secretaría de Culto³⁰.

²⁷ Cita NAVARRO FLORIA, J. G. su artículo «El nuevo proyecto de Ley de cultos o de libertad religiosa», en *El Derecho-Legislación Argentina* 1997-A-1421, donde se transcribe dicho proyecto.

²⁸ «Panorama...», cit., pp. 105-106. Este autor remite a su artículo «La legislación en materia de libertad religiosa en América Latina y en especial en la República Argentina», en *ADEE*, XIII (1997), p. 182.

²⁹ El Código de Derecho Canónico de 1983 regula varias clases de organizaciones religiosas: 1) Institutos de vida consagrada (cc. 573-730) que pueden ser Institutos religiosos (cc. 607-709) o Institutos seculares (cc. 710-730); 2) Sociedades de vida apostólica (cc. 731-746). Precisamente el Decreto reglamentario de la Ley a que se hace referencia, de 21 de septiembre de 1995, que se transcribe a continuación de la misma, define no sólo estos conceptos sino otros que tienen conexión con esta materia. Sobre el tema puede verse NAVARRO FLORIA, J. G. y HEREDIA, C., *Régimen jurídico de los religiosos y los institutos de vida consagrada*, Buenos Aires 1997, Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Católica Argentina.

³⁰ Durante la vigencia de este régimen se han inscrito más de cuatrocientos institutos, muchos de ellos disolviendo las asociaciones civiles o sociedades preexistentes, al amparo de unas normas de transición incluidas en la Ley. Recuérdese que bajo la Constitución de 1853/1860 se requería una Ley del Congreso para autorizar la entrada de nuevas órdenes religiosas (exigencia que no se cumplió en la práctica). De ahí que, a excepción de las escasas «órdenes preconstitucionales» (anteriores a la Constitución de 1860), las diferentes órdenes y congregaciones católicas se constituyeron jurídicamente como asociaciones civiles o como sociedades, disimulando su verdadera naturaleza, lo que sucedió aún después de que el Acuerdo de 1966 dejara sin efecto la norma constitucional (cfr. NAVARRO FLORIA, J. G., «Panorama...», cit., pp. 108-109).

c) *Régimen de bienes*: Se transcriben algunos artículos del Código Civil en materia, por ejemplo, de enajenación de cosas sagradas y religiosas. También se catalogan las Leyes de Redención de Capellanías (24 de septiembre de 1902) y de Marcas (26 de diciembre de 1980).

d) *Matrimonio, familia y sucesiones*: Este apartado selecciona algunos artículos del Código Civil en materia de familia y sucesiones y aborda la normativa en relación con el matrimonio. Hay quien ha observado que en la Argentina la existencia de un Derecho Eclesiástico en sede matrimonial es un tema histórico, pues cualquier relevancia estatal del vínculo canónico desaparece en 1889 con la promulgación de la Ley de 2 de noviembre de 1888 que modifica el régimen del Código Civil³¹. En este apartado, el equipo que ha confeccionado este Digesto recopila los artículos del Código Civil en este extremo, así como la mencionada Ley de matrimonio civil. A modo de comentario, se apostilla en Nota que en el ordenamiento jurídico argentino el matrimonio tuvo, básicamente, tres regímenes: el del Código Civil, el de la Ley de 1888 y el de la Ley de 3 de junio de 1987. El título relativo al matrimonio en el texto originario, elaborado por Vélez Sarsfield, reenviaba a la normativa canónica, ya que «respetuoso de la realidad social según la cual el matrimonio era, ante todo, un acto religioso, reguló el tema en los artículos 159 al 239 reconociendo plena eficacia al matrimonio canónico para los católicos (arts. 167/182) y al celebrado ante sus ministros para los disidentes»³². Como se ha expuesto líneas atrás, este régimen tuvo una vigencia efímera al sancionarse en 1888 la Ley que establece la obligatoriedad del matrimonio civil, dejando sin efecto alguno al enlace religioso. La Ley de 1987 no introduce modificaciones a este régimen «único» de matrimonio civil y sólo deroga el art. 110 de la Ley de 1888, que sancionaba con pena de prisión al ministro que celebrase o bendijese un desposorio sin la previa celebración civil.

e) *Capacidad*: Este apartado contiene una serie de prohibiciones del Código Civil que afectan a los clérigos y religiosos. Así, estos últimos no pueden ser testigos en los instrumentos públicos (art. 990); a los religiosos profesos de uno y otro sexo se les impide contratar, salvo cuando comprasen bienes muebles a dinero de contado, o contratasen por sus conventos (art. 1.160); quienes han recibido las órdenes sagradas no pueden ser fiadores, a no ser por sus iglesias, por

³¹ BOSCA, R., «El Derecho Eclesiástico...», cit., p. 466. *Vid.* también, entre otros, VILLA, N. D., «El matrimonio civil en la Argentina. Los debates parlamentarios, la Ley 2.393 de 1888 y la legislación de fondo», en *Revista Española de Derecho Canónico* (en adelante, *REDC*), 49 (1992), pp. 255-277; ALESSIO, L., «La secularización del matrimonio en Argentina», en *REDC*, 45 (1988), pp. 261-276.

³² Cfr. p. 183, que toma el texto citado de NAVARRO FLORIA, J. G., «Matrimonio civil y matrimonio religioso en la República Argentina», en *Anuario Argentino de Derecho Canónico* (en lo sucesivo, *AADC*), III (1996), pp. 263 ss.

otros clérigos, o por personas desvalidas (art. 2.011). Asimismo, en lo que se refiere a cuestiones hereditarias, el confesor del testador es incapaz de suceder y de recibir legados (art. 3.739). Esta prohibición se extiende también al ministro protestante que asiste a aquél en su última enfermedad (art. 3.740)³³. Por otra parte, además de otras Leyes (Sociedades Comerciales; Martilleros; Entidades Financieras) se hace alusión al Código de Comercio, de 5 de octubre de 1889, que prohíbe realizar actividades mercantiles, por incompatibilidad de estado, a las corporaciones eclesiásticas y a los clérigos de cualquier orden mientras vistan el traje clerical (art. 22)³⁴.

«DERECHO PENAL» (pp. 191-202). Este capítulo 6 consta de dos partes de similar interés. La primera centra su atención en el Código Penal, las leyes que lo modifican y la creación del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo. Fundamentalmente son normas que tutelan el principio de no discriminación y normas que agravan las penas en caso de delitos cometidos por ministros religiosos. En términos más concretos y por lo que hace al Código Penal³⁵, éste da buena cuenta de los delitos contra la vida (el que matare por odio religioso³⁶), contra la integridad sexual (se endurece la pena si el que abusa sexualmente es ministro de algún culto, reconocido o no³⁷), contra la libertad individual (el que privare a otro de su libertad personal si el hecho fuere cometido con fines religiosos³⁸) y contra el orden constitucional y la vida democrática³⁹. En la Ley Antidiscriminatoria, de 3 de agosto de 1988, se considerarán particularmente los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos religiosos. Por otro lado, la Ley de 5 de julio de 1995 crea el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo al objeto de elaborar políticas y medidas concretas para combatir estas realidades.

³³ A falta de norma expresa, la jurisprudencia ha admitido que los sacerdotes puedan adoptar (Juzgado de Menores, tercera nominación de Córdoba, 16-9-87, *BOL*, ED, pp. 136-695) (cfr. NAVARRO FLORÍA, J. G., «Panorama...», cit., p. 109).

³⁴ Estas restricciones a la capacidad civil, que afectan sólo a religiosos católicos, desaparecerán en caso de que se apruebe el nuevo Código Civil que se discute actualmente en el Congreso (cfr. *ibidem*, p. 110).

³⁵ Ley 11.179 (30.9.21) T. O. Decreto número 3.992/1984 (21-12-84).

³⁶ Artículo 80.

³⁷ Artículo 119.

³⁸ Artículo 142.

³⁹ El que ejecutare o mandare ejecutar decretos de los concilios, bulas, breves y rescriptos del Papa que para su cumplimiento necesiten el pase del Gobierno y no lo hubieran obtenido (art. 228). Según se informa en Nota adjunta, este artículo ha sido derogado de hecho con la firma del Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina, de 23 de noviembre de 1966.

La parte segunda del capítulo trata de la asistencia espiritual a procesados y condenados. En este sentido, por lo que se refiere a la pena privativa de libertad, las normas de ejecución serán aplicadas sin discriminación alguna en razón de religión. Asimismo, los internos, incluso los no católicos, tienen derecho a que se respeten y garanticen su libertad de conciencia y de religión y se les facilitará, además, la atención espiritual que requieran⁴⁰.

«DERECHO LABORAL» (pp. 203-214). Este capítulo 7 también consta de dos partes. La primera está dedicada a las normas más significativas que tutelan el principio de no discriminación por motivos religiosos en materia laboral⁴¹. La segunda se ocupa de los días feriados y no laborables⁴².

«DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL» (pp. 215-230). El capítulo 8 tiene por objeto tanto el régimen de jubilaciones y pensiones para trabajadores autónomos, que contempla la posibilidad de que los ministros de cualquier culto puedan incorporarse al sistema de previsión estatal⁴³, cuanto la normativa que establece asignaciones mensuales vitalicias a prelados⁴⁴ y sacerdotes del clero secular⁴⁵, sin olvidar el clero castrense⁴⁶.

«RÉGIMEN FISCAL» (pp. 231-262). Debido a sus implicaciones prácticas, este capítulo 9 suscita un indudable interés, si bien no son pocas las dificultades que debe vencer quien pretenda adentrarse en el mundo del Derecho Tributario,

⁴⁰ Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, de 19 de junio de 1996, y Reglamento General de Procesados, de 14 de enero de 1997. También se transcriben dos Decretos (de 9 de enero y de 30 de octubre de 1997) que aprueban sendos Reglamentos de Disciplina y Comunicaciones de los Internos.

⁴¹ Leyes de Contrato de Trabajo (13-5-1976), de Organización de las Asociaciones Sindicales (14-4-1988), de Despido Discriminatorio (2-9-1998), de Pacto Federal del Trabajo (24-11-1999). Por ejemplo, en esta última Ley se tipifica como infracción muy grave la decisión del empleador que implique cualquier tipo de discriminación por motivos religiosos (art. 4.º).

⁴² Leyes de 9 de junio de 1976 y de 28 de abril de 1988. Se catalogan leyes sobre esta materia en relación con las minorías religiosas en la República Argentina, concretamente para las Religiones Judía e Islámica.

⁴³ Ley de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, de 23 de septiembre de 1993.

⁴⁴ Ley de Asignación Mensual Vitalicia a Determinados Dignatarios Pertenecientes al Culto Católico Apostólico Romano (Arzobispos, Obispos y Auxiliares Eméritos), de 25 de febrero de 1977.

⁴⁵ Ley de Asignación Mensual Vitalicia para Sacerdotes Seculares del Culto Católico Apostólico Romano no Amparados por un Régimen Oficial de Previsión o de Prestación no Contributiva, de 16 de marzo de 1981.

⁴⁶ Decreto de 23 de agosto de 1994: Reglamentación de la Ley de Jubilaciones y Pensiones. Restablecimiento de la Ley 24.019. Pagos al Clero Castrense.

habida cuenta no sólo de la complejidad propia de la materia sino de la continua evolución normativa⁴⁷. Por otra parte, como quiera que la Argentina es un país federal, hay impuestos nacionales, provinciales e, incluso, municipales, cada uno con su régimen propio, lo que imposibilita señalar normas de aplicación general. Pero el común denominador va a ser la exención impositiva a la Iglesia Católica y a las minorías religiosas, sin diferencias significativas entre ambas; exención que rige o para el sujeto mismo (iglesia) o para la actividad que realiza (actos de culto)⁴⁸. La selección de textos de este capítulo responde, básicamente, a las distintas exenciones de que gozan las iglesias y comunidades religiosas porque el Estado, atendiendo a razones de Bien común, considera beneficioso eximir del pago a las mismas. Tal es el caso, por ejemplo, del impuesto a las ganancias⁴⁹, de sellos⁵⁰, al valor agregado⁵¹, impuestos internos⁵² u obras sanitarias de la nación⁵³. Junto a esta normativa, también se presta atención a la Ley de Procedimientos Fiscales (13-7-1978), a Resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos, al Convenio con Caritas Internationalis⁵⁴, etc.

«EDUCACIÓN» (pp. 263-300). Aborda el capítulo 10 la problemática educativa que, en el ámbito eclesiástico resulta del juego de dos libertades constitucionales: el derecho a «ejercer libremente su culto» y el derecho a «enseñar y aprender» (art. 14 de la Constitución Nacional)⁵⁵. La República Argentina —precisa NAVARRO FLORIA— tiene una larga tradición laicista en esta materia, que inaugura la Ley, hoy derogada, número 1.420, del año 1884⁵⁶. En esta oportunidad,

⁴⁷ *Vid.* p. 15.

⁴⁸ NAVARRO FLORIA, J. G., «Panorama...», cit., p. 113.

⁴⁹ Por ejemplo, la Ley de Impuesto a las Ganancias (11-7-1997) prescribe que están exentas del gravamen las ganancias de las instituciones religiosas (art. 20.º).

⁵⁰ La Ley de Impuesto de Sellos (22-4-1986) exime del mismo a las asociaciones religiosas y al Arzobispado de Buenos Aires (art. 58.º). El Decreto número 114/1993, de 29 de enero, deroga este impuesto, salvo para las escrituras públicas de compraventa de inmuebles.

⁵¹ La Ley de Impuesto al Valor Agregado (26-3-1997) establece que estarán exentos los servicios relativos al culto o que tengan por objeto el fomento del mismo, prestados por instituciones religiosas (art. 7.º).

⁵² Según la Ley de Impuestos Internos (29-12-1999) quedan fuera de la misma los objetos ritualmente indispensables para el oficio religioso público (art. 36).

⁵³ «Estarán exentos o gozarán de rebaja del pago de servicios sanitarios las curias eclesiásticas, los templos, las casas parroquiales, los conventos, seminarios y otros edificios exclusivamente religiosos, así como las escuelas, hospitales y hogares o asilos totalmente gratuitos pertenecientes a instituciones religiosas» (art. 71.º de la Ley de Obras Sanitarias de la Nación (29-9-1949). El Decreto número 1.278/1980, reglamentario de este artículo puntualiza, entre otras cuestiones, qué debe entenderse por «edificios exclusivamente religiosos».

⁵⁴ Ley de 18 de junio de 1982 y renovaciones posteriores en los años 1999 y 2000.

⁵⁵ BOSCA, R., «El Derecho Eclesiástico...», cit., p. 468.

⁵⁶ «Panorama...», cit., p. 114.

los autores de la presente compilación agrupan una serie de normas que van desde la mencionada Ley de Educación Primaria⁵⁷, hasta las más relevantes Leyes, Decretos y Resoluciones de la actualidad. Entre otras disposiciones, se catalogan algunos preceptos de la Ley Federal de Educación (14-4-1993)⁵⁸; el Decreto, de 31-12-1943, no vigente, que establecía como materia ordinaria de los respectivos planes de estudio la enseñanza de la Religión; la Ley de 17-4-1947, que implanta la enseñanza religiosa en todas las escuelas públicas; la Ley de Educación Superior (20-7-1995) que, si bien no contiene normas específicas de Derecho Eclesiástico, se cita por su estrecha relación con la materia propia de esta publicación. Igualmente, se hace acopio de disposiciones relativas a los establecimientos de gestión privada, su financiación y arancelamiento; homologación de títulos de estudios realizados en Seminarios diocesanos y religiosos así como de Universidades y Facultades Eclesiásticas y Universidades Pontificias. Por otra parte, se aprueba con carácter permanente el auspicio de la cátedra de lengua española en la Universidad Gregoriana mientras el dictado de la misma esté a cargo de un profesor argentino nombrado por aquélla⁵⁹. En otro orden de cosas, como quiera que existen corrientes religiosas que rechazan la veneración de símbolos o elementos externos por considerar esta actitud incompatible con sus creencias, una Resolución del Ministerio de Educación y Justicia⁶⁰ ha venido a puntualizar, a propósito de la bandera, escudo e himno nacionales, que los alumnos sólo podrán renunciar a este honor por razones de carácter religioso.

Hacen también acto de presencia en este capítulo una serie de Resoluciones que tienen como destinatarios exclusivos a las minorías religiosas, lo cual no deja de ser peculiar. Obsérvese que tan sólo en este apartado y en el de «días feriados y no laborables» se recogen disposiciones sobre comunidades acatólicas⁶¹. La normativa hace referencia, por ejemplo, a la justificación de inasistencia a exá-

⁵⁷ Recuérdese que esta Ley, de 26-6-1884, prescribía que «La enseñanza religiosa sólo podrá ser dada en las escuelas públicas por los ministros autorizados de los diferentes cultos, a los niños de su respectiva comunión, y antes o después de las horas de clase» (art. 8.º). Sin embargo, esta posibilidad no fue en general utilizada, a excepción de algunas provincias. Entre los años 1943 y 1955, la enseñanza de la religión católica tuvo carácter obligatorio en las escuelas de gestión estatal (cfr. *idem*).

⁵⁸ De acuerdo con el artículo 44.º, «Los padres o tutores de los alumnos/as, tienen derecho a: [...] c) Elegir para sus hijos/as, o pupilos/as, la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones [...] religiosas». Esta Ley Federal es una ley marco para todo el país y se complementa con las que dicte cada provincia para su propia jurisdicción. A su vez, contempla un cierto grado de autonomía para cada centro educativo. Asimismo, aunque no prevea expresamente la impartición de enseñanza religiosa en las escuelas de gestión estatal, cabría esta posibilidad porque la ley provincial lo establezca o porque la escuela la incorpore (cfr. *idem*).

⁵⁹ Decretos número 6.290/1969, de 6 de octubre, y número 1.118/1991, de 13 de junio.

⁶⁰ Número 1.818/1984, de 14 de agosto.

⁶¹ *Vid.* p. 15.

menes los sábados en que incurren los alumnos de la fe judía y del credo de la Iglesia Adventista del Séptimo Día; así como a la declaración del día de la convivencia en la diversidad cultural o al auspicio de realizaciones de actividades tendentes a rememorar el Holocausto.

«SOSTENIMIENTO DEL CULTO CATÓLICO» (pp. 301-310). El capítulo 11 distribuye en cuatro diferentes categorías las normas que establecen asignaciones económicas para el sostenimiento del culto católico⁶²: *a*) Arzobispos y Obispos (en activo, eméritos, residenciales o auxiliares). Este apartado alude de nuevo⁶³ a la Ley de Asignación Mensual Vitalicia a Dignatarios de la Iglesia y transcribe otra Ley⁶⁴ que establece el régimen que otorga a la Jerarquía eclesiástica una asignación mensual, incompatible con cualquier otro sueldo nacional, hasta que el prelado cese en su oficio; *b*) Párrocos de Frontera: se fija a los curas párrocos o vicarios ecónomos de parroquias situadas en Zonas de Frontera, una asignación mensual para el sostenimiento del culto⁶⁵; *c*) Alumnos de nacionalidad argentina del Seminario Mayor y de determinadas Órdenes preconstitucionales (mercedarios, dominicos, franciscanos, jesuitas y salesianos): los respectivos diócesanos y superiores provinciales de las comunidades religiosas percibirán una cantidad en concepto de sostenimiento mensual por cada alumno⁶⁶; *d*) Sacerdotes seculares sin régimen previsional: igualmente se cita la Ley de 16 de marzo de 1981⁶⁷, que asigna una cantidad mensual vitalicia a los sacerdotes mayores de

⁶² A propósito del mandato constitucional de que el Gobierno federal sostiene el culto católico (art. 2.^o), subraya BOSCA, R., «El Derecho Eclesiástico...», cit., pp. 467-468, que constitucionalistas y eclesiasticistas «han dado desde antiguo distintas interpretaciones al verbo “sostener”: *a*) amplia: en el contexto de la fórmula de laicidad con *status* preferencial adoptada por la carta, el sostenimiento adquiere un significado moral y no sólo material. En este sentido, se ha afirmado que el Estado no puede sostener un culto que no fuera el suyo o que ese mismo Estado lo considere falso; *b*) estricta: el sostenimiento no puede ser otro que el meramente económico en atención al principio de la libertad de cultos (art. 14) y a la incompetencia del Estado en asuntos religiosos, y ha de entenderse como una compensación a la confiscación de bienes eclesiásticos impulsada por BERNARDINO RIVADAVIA. De acuerdo a ello su significado es transaccional y no supone una toma de postura del legislador constituyente ante el hecho religioso en resguardo de la libertad de las conciencias y del principio de igualdad en materia religiosa».

⁶³ Vid. capítulo 8 (Derecho de la Seguridad Social).

⁶⁴ Ley de Asignación Mensual a Determinados Dignatarios Pertenecientes al Culto Católico Apostólico Romano (Arzobispos, Obispos y Auxiliares) (7-3-1979).

⁶⁵ Ley de 18 de febrero de 1980 y Decreto reglamentario de la misma, de 18 de septiembre de 1980.

⁶⁶ Ley de 14 de octubre de 1983 de Sostenimiento para la Formación del Clero de Nacionalidad Argentina y el correspondiente Decreto reglamentario, de 18 de noviembre. Como dato curioso, también se incorpora la Ley de 7 de septiembre de 1858, que ha sido derogada por la citada de 14 de octubre de 1983.

⁶⁷ Vid. capítulo 8.

sesenta y cinco años⁶⁸ o que se hallaren incapacitados y no amparados por un régimen oficial de previsión. El pago efectivo de las asignaciones se lleva a cabo mensualmente, desde la Secretaría de Culto hacia la Conferencia Episcopal, que, posteriormente, las distribuye entre las diferentes personas beneficiadas⁶⁹.

«ASISTENCIA A LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. SERVICIO MILITAR» (pp. 311-358). Muy completo es este capítulo 12 que comienza con la Ley de Servicio Militar Obligatorio (13-11-1967) y exceptúa del mismo a una serie de eclesiásticos pertenecientes al culto católico, así como a los seminaristas y ministros de otros cultos reconocidos oficialmente. En caso de movilización, los sacerdotes prestarán el servicio militar a modo de asistencia religiosa. Por su parte, la Ley de Servicio Militar Voluntario (14-12-1994) introduce la objeción de conciencia, por motivos religiosos, a la prestación del servicio militar⁷⁰.

Una serie de normas, la mayoría Decretos, conforman el régimen jurídico del vicariato castrense, al que se ha hecho referencia en el capítulo 4. Entre otras, un Decreto-Ley⁷¹ estructura legalmente su sistema orgánico en lo que se refiere a constitución, funcionamiento y finalidades. Y otro Decreto, de 21 de enero de 1975, concreta su misión y funciones⁷². Por otra parte, se presta atención a determinadas Resoluciones: una, del Ministerio de Defensa, de 1998⁷³, que aprueba el Reglamento Conjunto de los Capellanes de las Fuerzas Armadas⁷⁴; otra, del

⁶⁸ La Ley núm. 24.241, de 23 de septiembre de 1993, ha elevado la edad para la percepción del beneficio, de sesenta y cinco a setenta años, en forma progresiva (art. 183).

⁶⁹ *Vid.* p. 16.

⁷⁰ Puede invocarse como antecedente el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de 18 de abril de 1989 *in re* «Portillo, Alfredo s/infr. Art. 44 Ley 17.531» (cfr. p. 315 de este Digesto). Ha subrayado NAVARRO FLORIA, J. G., «Panorama...», cit., p. 116, nota 52 que el «derecho a la objeción de conciencia ha sido reconocido jurisprudencialmente también en otros campos. Por ejemplo, en los conocidos casos de los Testigos de Jehová, frente a las transfusiones de sangre (CS, 6-4-93, «Bahamóndez», ED 4-8-93) o la reverencia a los símbolos patrios (ST Córdoba, 8-7-88, «Urrestarazu de Salguero», ED. 13-10-88). En cambio, fue negado en otros casos, por ejemplo cuando se planteó frente a la obligatoriedad del voto en las elecciones, ya que estaba habilitada la vía del voto en blanco (CNE-lectoral, 21-3-91, «Pieroní», ED 142-555; CS Santa Fe, 29-11-94, «Holder», ED 12-5-95)».

⁷¹ Número 12.958/1957, de 16 de octubre, sobre Sistema Orgánico del Vicariato Castrense.

⁷² La minuciosidad del equipo que ha elaborado el presente Digesto de normas llega hasta el extremo de aclarar en Nota complementaria al citado Decreto que, cuando éste reenvía a preceptos canónicos, lo hace, lógicamente, a normas del Código de 1917. Por ello, transcriben sus equivalentes del Código vigente de 1983.

⁷³ Resolución número 909/1998, de 24 de agosto.

⁷⁴ También se transcribe en Nota muy amplia el contenido de una serie de cánones del Código de 1983 que hacen referencia, por ejemplo, a destinos y traslados, funciones de los capellanes, etc.

año siguiente, proveniente del Ministerio del Interior, que hace lo propio con el Reglamento de los Capellanes de las Fuerzas de Seguridad⁷⁵; y, finalmente, la relativa a la prestación de servicios religiosos para contribuir al mejoramiento de la formación moral y espiritual de la División Clero Policial⁷⁶.

«CUESTIONES ADMINISTRATIVAS» (pp. 359-402). Los responsables de esta compilación han sistematizado el capítulo 13 en tres partes de desigual contenido: estructura y funciones de la Secretaría de Culto; identificación de los ministros religiosos; orden de precedencia protocolar.

a) *Estructura y funciones de la Secretaría de Culto*: Esta oficina gubernamental tiene encomendada las relaciones del Estado con las iglesias y confesiones religiosas. Se inserta en el Ministerio de relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto. Durante un breve período a partir de 1998 dependió de la Presidencia de la Nación, para pasar a su lugar histórico en diciembre de 1999. Consta de dos secciones: la Dirección General de Culto Católico, encargada de las relaciones con la Iglesia Católica, y la Dirección General del Registro Nacional de Cultos, comprometida con las restantes confesiones. En el año 2000 se ha creado una nueva oficina para las organizaciones de inspiración religiosa (católicas o acatólicas) dedicadas a labores sociales, articulando su cometido con el que el Estado realiza en el mismo campo⁷⁷.

Este apartado del *Digesto* recoge todas las disposiciones vigentes –y algunas derogadas– en este ámbito (Ley de Ministerios⁷⁸, Decretos y Resoluciones). Destacan las que reglamentan los trámites y procedimientos ante las Direcciones Generales arriba mencionadas. Asimismo, entre otras cuestiones, se informa sobre la creación del Consejo Asesor en materia de Libertad Religiosa integrado por juristas y personas de reconocida trayectoria en cuestiones de cultos y libertad religiosa, pertenecientes a distintas confesiones y tradiciones de esta naturaleza, aunque no las representen institucionalmente. Su cometido es el estudio de la legislación vigente en esta materia, así como la elaboración de un anteproyecto de Ley que, en el marco de las normas constitucionales y de los tratados internacionales con jerarquía constitucional, reglamente el reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias, comunidades y confesiones religiosas y el reconocimiento de sus derechos⁷⁹.

⁷⁵ Resolución número 1.627/1999, de 9 de agosto.

⁷⁶ Resolución del Jefe de la Policía Federal Argentina, de 26 de diciembre de 1995, que aprueba el Reglamento de Área de la Dirección General de Secretaría General (División Clero Policial).

⁷⁷ NAVARRO FLORIA, J. G., «Panorama...», cit., p.118.

⁷⁸ Ley número 22.520, de 12 de marzo de 1992.

⁷⁹ Resolución de la Secretaría de Culto número 1.248/2000, de 16 de mayo.

b) *Identificación de los Ministros Religiosos*: De este apartado llama particularmente la atención el cambio que experimenta la normativa vigente al exigir con carácter voluntario la credencial eclesiástica⁸⁰, mientras que en el régimen derogado⁸¹ era obligatoria, incluso, para los sacerdotes de las curias, miembros del clero secular y regular, religiosas de todas las congregaciones y hermanos legos, lo que dejaba al descubierto la finalidad de «control» que el Estado ejercía sobre el «personal» religioso católico. La práctica de la Secretaría de Culto pone de relieve que, en la mayoría de los casos, la credencial es solicitada cuando los ministros religiosos desarrollan tareas pastorales, por ejemplo, en cárceles y hospitales⁸².

c) *Orden de precedencia protocolar*: En los actos, recepciones y ceremonias de carácter público y oficial rige un orden protocolario diferente en atención a la presencia o no del Cuerpo Diplomático Extranjero. También rige un orden especial en caso de presencia de varios Jefes de Estado, de Gobierno y autoridades públicas de fuera de la nación⁸³.

«RÉGIMEN MIGRATORIO» (pp. 403-414). Advierte la *Introducción*⁸⁴ de este Código que la entrada de «personal religioso» en la República Argentina es una realidad que en la Secretaría de Culto se verifica de forma cotidiana. El hecho de que la mayoría de los interesados no conozca bien el régimen migratorio no ayuda a que la entrada, permanencia y salida se desarrolle con fluidez, sin pérdida de tiempo y conforme a derecho. De ahí el interés que encierra este capítulo 14, que contiene el Reglamento de Migración⁸⁵ y varias disposiciones de la Dirección Nacional de Migraciones sobre condiciones para obtener la residencia, prórrogas, etc.

«DERECHO PROCESAL» (pp. 415-420). El capítulo 15 del *Digesto* incluye, en primer lugar, determinados artículos del Código Procesal Civil y Comercial⁸⁶:

⁸⁰ Cfr. Decreto número 1.233/1998, de 22 de octubre, sobre Expedición de Credenciales a Arzobispos, Obispos, Prelados y Superiores Mayores. En la actualidad, sólo los obispos y los superiores mayores de institutos de vida consagrada tendrán una credencial expedida por el Estado, mientras que los clérigos y religiosos podrán adquirirlas de sus ordinarios y superiores [cfr. NAVARRO FLORIA, J. G., «Panorama...», cit., p. 111, nota 38, que remite al artículo del mismo autor «La identificación de los ministros religiosos católicos en la Argentina», en *AADC*, VI (1999), p. 183].

⁸¹ Decreto número 35.336/1948, de 13 de noviembre, de Creación de las «Credenciales Eclesiásticas».

⁸² *Vid.* p. 16.

⁸³ Decreto número 2.072/1993, de 7 de octubre.

⁸⁴ *Vid.* p. 16.

⁸⁵ Decreto número 1.023/1994, de 29 de junio, que regula las diferentes categorías y modos de obtener la admisión; plazos y requisitos.

⁸⁶ Ley número 22.434, de 16 de marzo de 1981.

cabe decretar la guarda de mujer menor de edad que intente entrar en comunidad religiosa (art. 234); los testigos podrán optar, previamente a la declaración, por prestar juramento o formular promesa de decir verdad (art. 440) o negarse a contestar a las preguntas en que se vea comprometido el secreto profesional (art. 444); determinados funcionarios no están obligados a comparecer para prestar declaración (art. 455)⁸⁷. Siguiendo el mismo planteamiento, también se dedica atención al Código Procesal Penal⁸⁸. A modo de ejemplo, cuando se requiera la prestación del juramento, éste será recibido por el juez o por el presidente del tribunal de acuerdo con las creencias del que lo preste (art. 117); los ministros de un culto admitido deberán abstenerse de declarar sobre hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento por razón de su estado (art. 244). Finalmente, en lo que se refiere a materia de extradición, ésta no procederá cuando el proceso que la motiva evidencie propósitos persecutorios por razón de la religión de las personas involucradas⁸⁹.

«NORMAS PARTICULARES» (pp. 421-448). Pese a que el *Digesto* compila legislación de carácter general, también incluye normas particulares que encierran una importancia significativa, ya sea por la materia, ya porque constituyen la fuente inspiradora de disposiciones de alcance general⁹⁰. Este capítulo 16 comienza con la transcripción del Decreto de reconocimiento de personalidad jurídica a la Conferencia Episcopal Argentina⁹¹ y continúa con una serie de textos que hacen referencia, por citar algunos, al reconocimiento de la Soberana Orden de Malta como entidad internacional independiente y las consiguientes relaciones diplomáticas entre aquélla y la República Argentina⁹²; al reconocimiento de personalidad jurídica a la Orden de San Agustín⁹³ y a la Prelatura del

⁸⁷ La Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de 20 de diciembre de 1967, exceptúa de la obligación de comparecer para prestar declaración testimonial a los obispos y prelados.

⁸⁸ Ley número 23.984, de 21 de agosto de 1991.

⁸⁹ Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, de 18 de diciembre de 1996.

⁹⁰ *Vid.* p. 17.

⁹¹ Decreto número 1.475/1998, de 18 de octubre, donde se indica que el artículo 33, inc. 3 del Código Civil establece que la Iglesia Católica es persona jurídica de carácter público y que comprende no sólo a la Iglesia como institución universal y nacional sino también a sus Órganos, los cuales tienen personalidad por separado. Por otro lado, conviene recordar, como lo hace la presente norma, que el primer reconocimiento de la Conferencia Episcopal fue dado mediante Decreto número 230/1973, de 27 de julio, con las atribuciones y facultades conferidas por sus Estatutos aprobados por Decreto de la Sagrada Congregación para los Obispos número 711/56, de 9 de marzo de 1973. Y que posteriormente, con fecha 10 de febrero de 1987, fueron promulgados los nuevos estatutos, de ahí la necesidad de su reconocimiento a los efectos jurídicos correspondientes.

⁹² Decreto 26.588/1948, de 4 de septiembre.

⁹³ Decreto número 19.321/1938, de 14 de diciembre.

Opus Dei⁹⁴; a la Declaración de la Basílica Nuestra Señora de Luján como Monumento Histórico Nacional⁹⁵; a la adhesión o declaración de interés nacional en causas de beatificación y canonización de determinados Siervos de Dios⁹⁶; a la autorización para instalar y operar Servicios de Radiodifusión⁹⁷; a determinados patronazgos⁹⁸; o a la construcción de un monumento nacional a las víctimas del holocausto judío⁹⁹.

«OTRAS NORMAS» (pp. 449-466). En este capítulo 17, último del *Digesto*, confluyen temas muy dispares, lo que, lógicamente, no podía ser de otra forma habida cuenta de la naturaleza heterogénea que encierra su propia denominación. Así, entre otros extremos, se recuerda que no cabe negar la ciudadanía por razones religiosas¹⁰⁰, que el nombre de los partidos políticos no podrá contener palabras que exterioricen antagonismos religiosos o conduzcan a provocarlos¹⁰¹; que habrá protección para los datos personales que revelen este tipo de convic-

⁹⁴ Decreto número 2.245/1992, de 27 de noviembre. Los considerandos de esta norma indican que por la Constitución Apostólica *Ut sit*, de 28 de noviembre de 1982, fue erigida por Su Santidad el Papa la citada Prelatura, que se configura como prelatura personal de ámbito internacional; que la misma ha erigido la «Región Argentina de la Prelatura Opus Dei»; que ambas son personas jurídicas debidamente erigidas, con plena capacidad jurídica. Una Nota complementaria detalla que las prelaturas personales son estructuras jurisdiccionales que no se circunscriben a un ámbito territorial y que tienen por finalidad la promoción de una adecuada distribución de los presbíteros o la actuación de especiales iniciativas pastorales o misioneras para diversos ámbitos o categorías sociales. Por lo que se refiere al Derecho Canónico, se rigen por los cánones 294-297 del Código de 1983. En sus relaciones con la Santa Sede, dependen de la Congregación para los Obispos.

⁹⁵ Decreto número 283/1998, de 12 de marzo, que el *Digesto* transcribe íntegramente por su particular interés.

⁹⁶ Ley número 12.878, de 30 de octubre de 1946, y Decreto número 730/2000, de 25 de agosto.

⁹⁷ Decreto número 909/1991, de 10 de mayo, sobre Autorización al Obispado de Lomas de Zamora y al Arzobispado de La Plata para Instalar y Operar Servicios de Radiodifusión, que se incorpora como antecedente, en la medida en que fue el primer Decreto que autorizaba a una jurisdicción eclesiástica para este cometido. Posteriormente, han aparecido normas análogas que utilizan como base el citado decreto.

⁹⁸ Concretamente, la Ley número 13.633, de 30 de septiembre de 1949, sobre Declaración y Reconocimiento de San José de Calasanz como Protector de las Escuelas Primarias y Secundarias del Estado. Una Nota anexa recuerda que a lo largo de los distintos capítulos se han venido incorporando algunos Patronazgos instituidos por normas estatales y se citan otros no recogidos en el *Digesto*.

⁹⁹ Ley número 24.636, de 10 de abril de 1996, y Decreto número 490/2000, de 26 de junio.

¹⁰⁰ Ley de Ciudadanía, de 9 de agosto de 1995. La Ley número 346 (T.O. Ley número 24.533), modificada por las Leyes número 16.801, de 30 de octubre de 1965, y número 20.835, de 27 de septiembre de 1974, fue sancionada y promulgada con fecha 1.º de octubre de 1869.

¹⁰¹ Ley Orgánica de los Partidos Políticos (Ley número 23.298, de 30-9-1985).

ciones¹⁰². Por otra parte, se detalla la Ley de Creación de la Comisión Nacional de Museos y de Monumentos y Lugares Históricos¹⁰³; se declara el cuarto jueves del mes de noviembre de cada año como «Día Nacional de Acción de Gracias»¹⁰⁴ y el 25 de marzo como «Día del Niño por Nacer»¹⁰⁵; se crea la Comisión Parlamentaria para el Jubileo del Año 2000¹⁰⁶ y se expresa la adhesión al histórico gesto del Papa Juan Pablo II de pedir perdón por los errores cometidos por la Iglesia en el pasado¹⁰⁷.

III. VALORACIÓN CRÍTICA

El equipo de la Secretaría de Culto de la Nación, dirigido magistralmente por Juan Gregorio Navarro Floria, ha sabido ensamblar con disciplina y orden la siempre ardua tarea de rescatar y agrupar tan elevado número de normas de muy diferente origen y naturaleza. Sin duda, en ellas se encuentran los elementos necesarios para poder afirmar sin ambages que la ciencia del Derecho Eclesiástico está en auge. A la proliferación normativa hay que sumar la muy digna y eficaz labor investigadora que en los últimos años ha venido realizándose en este campo en la República Argentina, lo que, en definitiva, repercute en engrosar las arcas del Derecho Eclesiástico más allá de sus propias fronteras. En este sentido, hay que tener presente que el jurista debe mostrarse sensible y abierto a las líneas evolutivas de la sociedad que, por lo demás, son las que condicionan la respuesta que, posteriormente, va a ofrecer el legislador. No se olvide que, en buena lógica, resulta inevitable que el Derecho discorra por cauces que se sitúan por detrás de las propias necesidades humanas que son las que reclaman su actividad. Asimismo, las tendencias evolutivas han de contemplar a la sociedad en su propio contexto cultural y no aisladamente. Sirva de ejemplo el hecho de que en la actualidad el eclesiasticista ha de tener muy presente la progresiva transnacionalización que viene experimentando el fenómeno jurídico y que es, al mismo tiempo, efecto y causa de una intercomunicación social, económica y cultural que,

¹⁰² Ley número 25.326, de 4 de octubre de 2000, sobre Protección de Datos Personales.

¹⁰³ Ley número 12.665, de 30 de septiembre de 1940. También se transcriben los Decretos números 84.005/1941, reglamentario de esta Ley que realiza la clasificación y lista de monumentos, lugares, etc., y 9.830/1951, que aclara el régimen impositivo de los inmuebles declarados monumentos históricos. Recuérdese que al final del *Digesto* (pp. 483-490) puede consultarse el listado de «Monumentos y Lugares Históricos Nacionales Vinculados al Factor Religioso».

¹⁰⁴ Decreto número 7.419/1958, de 14 de octubre.

¹⁰⁵ Decreto número 1.406/1998, de 7 de diciembre.

¹⁰⁶ Resolución Bicameral del Congreso de la Nación, de diciembre de 1999.

¹⁰⁷ Resolución Bicameral del Congreso de la Nación, de marzo de 2000.

con diferente grado, acontece en los cinco continentes¹⁰⁸. Y es un dato incontable que esta enriquecedora experiencia que constituye el presente *Digesto*, no sólo ha tomado el pulso al Derecho Eclesiástico Argentino con un planteamiento pragmático, buscando la norma concreta para el caso concreto, sino que, a buen seguro, va a tener una proyección más allá del propio ordenamiento jurídico de aquél país.

A los efectos de facilitar el manejo de la obra, merecen mención aparte los *Índices* que se ubican al principio de la misma. En primer lugar aparece un Índice Sumario y, tras la Presentación e Introducción, los *Índices Temático y Cronológico*. Al final del *Digesto* se incluye un *Índice de Vocablos*, que se complementa con los anteriores. El Temático y el Cronológico destacan, entre otros aspectos, por su presentación y claridad, pues en la cabecera de cada cita se detalla, con particular nitidez, el tipo de norma, el número, fecha y un extracto de aquélla, así como la página del *Digesto* donde se encuentra. Todos estos datos constituyen, de entrada, una inapreciable ayuda para quien se acerque a consultar cualquier disposición relacionada con el factor religioso.

En la *Presentación*, el Secretario de Culto de la Nación nos recuerda que el *Digesto* «no es un cuerpo cerrado y definitivo. Desde esta Secretaría, así como desde el Congreso Nacional y desde otros ámbitos de gobierno, esperamos impulsar proyectos que modernicen la normativa a fin de dar respuesta a la rica y compleja realidad de un país mayoritariamente católico con importante presencia de todas las grandes religiones mundiales. El Consejo Asesor Honorario en materia de Libertad Religiosa, constituido con sentido pluralista durante mi gestión, es un ámbito propicio para un valioso intercambio y para la elaboración de propuestas legislativas»¹⁰⁹.

La *Introducción* (pp. 11-17) de la obra es lo suficientemente expresiva como para esbozar los diferentes capítulos en que se estructuran las diversas especialidades y dar noticia de otros aspectos de interés (antecedentes, finalidad, delimitación del concepto de Derecho Eclesiástico, etc.), a los que ya se ha hecho referencia al principio de este artículo. Por otra parte, a la hora de precisar quienes son los destinatarios del presente repertorio, que agrupa la normativa estatal vinculada con el fenómeno social religioso, en un principio, pudiera dar la impresión de que se dirige a un pequeño grupo de estudiosos de la materia. Sin embargo, la realidad cotidiana percibida desde la Secretaría de Culto pone de relieve que aquella primera impresión carece de fundamento. Son muchas las personas que semanalmente se acercan a este ámbito solicitando información sobre la normativa de las confesiones religiosas, cualquiera que sea su credo. Y no menos fre-

¹⁰⁸ Vid. MARTÍNEZ -TORRÓN, J., *Religión, Derecho y Sociedad. Antiguos y nuevos planteamientos en el Derecho Eclesiástico del Estado*, Granada, 1999, pp. 241-242 y 215.

¹⁰⁹ Cfr. p. 9.

cuentas son las consultas procedentes de la Administración Pública, de la Legislatura o del Foro ¹¹⁰. A buen seguro, este primer *Digesto* tendrá, además, otros destinatarios, como es el caso de los docentes y discentes del Derecho Eclesiástico, en particular, y del Derecho, en general. Sin olvidar, dada la facilidad de manejo de la obra, a cualquier persona interesada en cuestiones jurídicas. En definitiva, este Código prestará un eficaz servicio particularmente a los lectores familiarizados con el Derecho Eclesiástico Argentino, sin que deje de tener interés para los estudiosos de esta disciplina en otros países.

Por otra parte, se catalogan a lo largo de la obra normas que ya han perdido su vigencia, pero que es importante recordarlas a los efectos de una correcta comprensión de la legislación actual ¹¹¹. Asimismo, la presentación del libro es realmente buena y la tipografía resulta muy asequible, debido fundamentalmente al tamaño de letra y al óptimo encuadramiento en el texto de las diferentes disposiciones que se seleccionan en la obra. Si alguna errata pudiera advertirse a lo largo de este Código, no hay que achacarla al equipo que lo ha confeccionado, pues se han respetado las ediciones típicas de las normas aun en el supuesto de que presentasen evidentes errores o no guardasen congruencia con, por ejemplo, el uso de mayúsculas o abreviaturas ¹¹². Cierra la *Introducción* el elenco de fuentes utilizadas en la elaboración del Digesto (Boletín del Obispado castrense, Anuario Pontificio, Archivo de la Secretaría de Culto, Anales de legislación, Boletín Oficial de la República Argentina, libros y artículos sobre la especialidad, etc.).

Otro dato positivo de la presente publicación es la incorporación a la misma de dos *Anexos* que resultan muy acertados. En el primero se enumeran, por orden alfabético, las diferentes «jurisdicciones eclesíásticas» de la Iglesia Católica en la República Argentina ¹¹³, con sus correspondientes fechas, en su caso, de la ley

¹¹⁰ Vid. p. 11.

¹¹¹ En este sentido, el artículo 4.º de la Ley número 24.967 prescribe: «Para la integración e interpretación del ordenamiento jurídico argentino, el derecho histórico tiene valor jurídico equivalente a los principios generales del derecho en los términos del artículo 16 del Código Civil» (cfr. p. 17, nota 1).

¹¹² Vid. p. 17.

¹¹³ Un total de 68 (en «fe de erratas» se corrige la numeración del listado, que totalizaba un número de 67 jurisdicciones), distribuidas entre *Archidiócesis* (Bahía Blanca, Buenos Aires, Córdoba, Corrientes, La Plata, Mendoza, Mercedes-Luján, Paraná, Resistencia, Rosario, Salta, San Juan de Cuyo, Santa Fe de la Vera Cruz y Tucumán), *Diócesis* (Alto Valle del Río Negro, Añatuya, Avellaneda, Azul, Catamarca, Chascomús, Comodoro Rivadavia, Concepción, Concordia, Cruz del Eje, Formosa, Goya, Gregorio de Laferrère, Gualeguaychú, Jujuy, La Rioja, Lomas de Zamora, Mar del Plata, Merlo-Moreno, Morón, Neuquén, Nueve de Julio, Orán, Posadas, Puerto Iguazú, Quilmes, Rafaela, Reconquista, Río Gallegos, San Carlos de Bariloche, San Francisco, San Isidro, San Justo, San Luis, San Martín, San Miguel, San Nicolás, San Rafael, San Roque de Presidencia Roque Sáenz Peña, Santa Rosa, Santiago del Estero, Santo Tomé, Venado Tuerto, Viedma, Villa de la Concepción del Río Cuarto, Villa María y Zárate-Campana), *Prelaturas* (Gafayate, Deán

que autoriza su creación, de la erección canónica, del decreto de reconocimiento por el Estado, etc. El Anexo 2 cataloga, por provincias, los «monumentos y lugares históricos vinculados al factor religioso». A los efectos de precisar si se trata de un bien, de un lugar o de un monumento históricos, o si pertenece al patrimonio histórico cultural, se detallan unas siglas para el tipo de lugar o monumento, que, a su vez, se completa con la norma (ley o decreto) y el año, por orden de antigüedad, en que fueron declarados tales ¹¹⁴.

Finalmente, si bien es verdad que este *Digesto* viene a iluminar una faceta muy necesitada de recopilación, no es menos cierto que en este tipo de publicaciones, donde se hace acopio de fuentes legales, impone a los autores una constante tarea de revisión y actualización. De ahí que cabría hacer estas dos sugerencias, que no críticas, para una próxima edición de este excelente trabajo. Por una parte, el peso y talante de la obra merece un *Índice de vocablos* más exhaustivo que sirva de apoyo a quienes se acerquen a consultar una normativa tan copiosa como de procedencia tan dispar. Por otra parte, si fuera posible, la presencia de un *Vocabulario de conceptos* podría servir de inestimable ayuda a lectores poco avezados en cuestiones relacionadas con el hecho religioso, dado, además, que en este repertorio confluyen normas de contenido muy diverso.

Funes y Humahuaca), *Obispado Castrense y Eparquías* (San Charbel en Buenos Aires de los Maronitas, San Gregorio de Narek en Buenos Aires de los Armenios y Santa María del Patrocinio Bonaerense de los Ucránios).

¹¹⁴ El listado, que contiene un elevado número de monumentos y lugares históricos, puede consultarse a lo largo de las páginas 483 a 490.